

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 17 DEL AÑO 2021.

No. 16

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA CUARTA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 2345.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE ETLA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 2346.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPELMEME VILLA DE MORELOS, COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 17**

DECRETO NÚM. 2405.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA, CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 30**

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA SÁBADO PRIMERO DE MAYO DE 2021, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJO, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN IV Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34 FRACCIONES XXXVII Y XXXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN IV, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 38**

establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

- XIV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XVI. **Ley de Hacienda Municipal:** A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XVII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XVIII. **Municipio:** Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIX. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- XX. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXI. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXIII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXIV. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXV. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXVI. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXVII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal; y
- XXVIII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales

se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo; y
- II. Pago en especie.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca.	Ingresos Estimados (Pesos)
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021.	
IMPUESTOS	38,093.24
Impuestos sobre el Patrimonio	32,453.06
Impuesto Predial	32,453.06
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	5,640.18
Traslación de Dominio	5,640.18
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	15,405.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	15,405.00
Saneamiento	15,405.00
DERECHOS	85,543.97
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	2,819.12
Mercados	1,688.42
Panteones	1.00
Rastro	1,128.70
Licencias y Permisos para la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, o Electromecánicos instalados en ferias	1.00
Derechos por Prestación de Servicios	82,723.85
Aseo Público	1.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	13,195.95
Licencias y Permisos	1.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	3,542.15
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de bebidas Alcohólicas	1.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	60,984.75
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar	5,000.00
PRODUCTOS	313,460.87
Productos	313,460.87
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	168,684.75
derivado de arrendamiento de maquinaria	144,678.63
Productos Financieros del Ramo 28	23.02
Productos Financieros del Fondo III	67.92
Productos Financieros del Fondo IV	6.55
APROVECHAMIENTOS	10,680.80
Aprovechamientos	10,680.80
Multas	2,054.00
Otros Aprovechamientos	8,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	626.80
Enajenación de bienes Muebles e Inmuebles Intangibles	626.80
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	10,135,803.25

Participaciones	4,390,180.25
Fondo General de Participaciones	2,685,355.25
Fondo de Fomento Municipal	1,320,865.00
Fondo de Compensaciones	49,114.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	47,743.00
ISR sobre Salarios	92,581.00
Participaciones por Impuesto Especiales	38,253.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	134,897.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	14,449.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	6,923.00
Aportaciones	5,745,619.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4,612,520.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	1,133,099.00
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal	1.00
Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal	1.00
Fondos Distintos de aportaciones	1.00
Fondos Distintos de aportaciones	1.00
Total	10,598,987.13

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Única. Del Impuesto Predial

Artículo 8. Es objeto de este impuesto la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 9. Son sujetos obligados del pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 10. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija de suelo urbano y suelo rústico de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA/TARIFA UMA
I. Suelo urbano.	Anual	2
II. Suelo rústico.	Anual	1

Artículo 11. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 12. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 5 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 5%, del impuesto anual.

**CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 13. Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 14. Son sujetos obligados del pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 16. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 17. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 18. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 19. Son sujetos obligados del pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 20. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA/TARIFA PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	Por evento	2,106.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	Por evento	2,106.00

III. Electrificación.	Por evento	2,106.00
IV. Revestimiento de calles.	Metro lineal	268.00
V. Pavimentación de calles.	Metro lineal	538.00
VI. Banquetas.	Metro lineal	314.00
VII. Guarniciones.	Metro lineal	89.62

Artículo 21. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 22. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 23. Son sujetos obligados del pago de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 24. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA/TARIFA PESOS	
I. Puestos fijos en mercados construidos.	Metro cuadrado / Mensual	103.00	
II. Puestos semifijos en mercados construidos.	Metro cuadrado / Diario	103.00	
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	Por día	20.00	
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	a) Al detalle y menudeo	Metro cuadrado / Diario	103.00
	b) Mayoristas	Metro cuadrado / Diario	45.00
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	Metro cuadrado / Diario	21.00	
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	Por día	52.00	
VII. Traspaso de local.	Por evento	985.00	
VIII. Ampliación o cambio de giro.	Por evento	45.00	
IX. Instalación de casetas.	Por evento	985.00	
X. Reapertura de puesto, local o caseta.	Por evento	985.00	
XI. Permiso para remodelación.	Por evento	45.00	
XII. División y fusión de locales.	Por evento	985.00	
XIII. Derecho de uso de piso para descarga.	Por evento	179.00	
XIV. Reposición de licencia de servicios de administración mercados.	Por evento	45.00	

Sección Segunda. Panteones

Artículo 25. Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 26. Son sujetos obligados del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas.

I. Por servicios de vigilancia y reglamentación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA/TARIFA PESOS
a) Autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio.	Por autorización	403.00
b) Autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	Por autorización	627.00
c) Derechos de internación de cadáveres al Municipio.	Por derecho	314.00
d) Autorizaciones de construcción de monumentos.	Por evento	314.00
e) Autorización para construcción de capillas.	Por autorización	538.00

II. Por servicios de administración:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA/TARIFA PESOS
a) Servicios de inhumación.	Por evento	538.00
b) Servicios de exhumación.	Por evento	538.00
c) Refrendo de derechos de inhumación.	Anualmente	314.00
d) Servicios de reinhumación.	Por evento	224.00
e) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	Por evento	538.00
f) Colocación o desmote de monumentos.	Por evento	45.00
g) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	Anual	314.00
h) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	Por evento	314.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 28. Son objeto de este derecho la prestación de servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 29. Son sujetos obligados del pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro o de los lugares autorizados.

Artículo 30. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA/TARIFA PESOS
I. Autorización de traslado de ganado.	Por evento	100.00
II. Registro de Fierros, Marcas y Aretes.	Por evento	100.00

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias

Artículo 31. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 32. Son sujetos obligados del pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33. La base gravable para el pago de este derecho se determinará dependiendo del número y tipo de aparatos, productos y puestos.

Artículo 34. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA/TARIFA PESOS
I. Brincolín, trampolín y/o cama elástica.	Por día	134.00
II. Casa de terror, de la risa, espejos locos y otros de naturaleza análoga.	Por día	89.00
III. Expendio de refrescos o agua embotellada, jugos, coctelería, café, atole, aguas frescas, paletas de hielo, nieves o helados; comida, antojitos, dulces, pan, pizza, churros, hot cakes, plátanos fritos, crepas, tacos, alitas y otros alimentos y bebidas.	Por día	134.00
IV. Inflables interactivos: toro mecánico, pared de escalar, sumo, ring de box, pared de velcro, esfera humana, gladiador romano; ligas locas, carrera de obstáculos, futbolito humano y otros de naturaleza análoga.	Por día	89.00
V. Inflables para niños: castillos, carrera de obstáculos, torito mecánico, toboganes, resbaladilla y otros de naturaleza análoga.	Por día	134.00
VI. Juegos de tiro al blanco: dardos y globos; arma de balines y figuras de metal; dardos y diana; y otros de naturaleza análoga.	Por día	89.00
VII. Juegos de destreza: canicas; pesca; lanzar ranas, aros o monedas para insertar en zona u objeto específico; levantar botellas; tirar los conos; enceste con balón de basquetbol; gol con balón de fútbol y otros de naturaleza análoga.	Por día	134.00
VIII. Juegos de mesa y azar: lotería, ruleta, jenga, memorama y otros de naturaleza análoga.	Por día	134.00
IX. Juegos eléctricos/mecánicos: carros chocones, carrusel, el dragón, disco loco, tazas locas, rueda de la fortuna, sillas voladoras y otros de naturaleza análoga.	Por día	179.00
X. Juegos eléctricos/mecánicos extremos: péndulo, montaña rusa, martillo, viajes espaciales, rostizador humano y otros de naturaleza análoga.	Por día	179.00
XI. Juegos eléctricos/mecánicos infantiles: tren eléctrico, carros chocones, carrusel, dragón, gusanito, péndulo, rueda de la fortuna, sillas voladoras y otros de naturaleza análoga.	Por día	179.00
XII. Juegos virtuales o videojuegos: máquina de videojuego con un solo monitor para uno, dos o más jugadores y simulador Wii, Xbox, PS2 u otros de naturaleza análoga.	Por día	89.00
XIII. Máquina de grúa atrapa peluches, juguetes u otros premios	Por día	45.00
XIV. Puesto con venta de artículos de: belleza; calzado; gafas; gorras; juguetes; ropa; artículos de piel; cobijas, cobertores, toallas; artículos importados; loza, utensilios de cocina; productos del hogar; y otros de naturaleza análoga.	Por día	134.00
XV. Puesto de videojuegos arcade para uno o dos jugadores (máquina sencilla o de pie; máquina con uno o dos monitores; máquina con simulador; máquina de videojuegos con uno o dos monitores con simulador; máquina de baile, máquina de juego de realidad virtual), juegos de mesa (fútbol, hockey, pin ball) y otros de naturaleza análoga.	Por día	179.00
XVI. Rockola, sinfonola, reproductoras de discos (modulares) y otros de naturaleza análoga	Por día	45.00

Artículo 35. El pago de este derecho deberá cubrirse en la Tesorería Municipal con fecha límite de dos días antes de que inicie la feria en cada localidad.

Los aparatos, productos, expendios y puestos del artículo anterior deberán cumplir con los requisitos de seguridad, limpieza e higiene alimentaria correspondientes, los cuales serán verificados y supervisados por la comisión municipal correspondiente.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 36. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Municipio a los habitantes del municipio.

Se entiende por aseo público al servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos, así como de actividades complementarias como transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos recolectados en casa habitación, establecimientos comerciales y de servicios, espacios públicos y predios baldíos.

La clasificación de servicios de aseo público son:

- I. Aseo Público Habitacional: consiste en la recolección de residuos sólidos, generados por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal.
- II. Aseo Público Comercial: consiste en la recolección de residuos sólidos, generados por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor variedad y cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la ciudadanía.
- III. Aseo de Espacios Públicos: Es el barrido y recolección de residuos en calles, parques, jardines y en general los lugares o espacios públicos.
- IV. Aseo de Predios: Es la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Municipio preste servicio en atención a una política de saneamiento ambiental en sus Agencias y Colonias.

Para los efectos de este apartado se entenderá por residuos sólidos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

Artículo 37. Son sujetos beneficiarios y obligados del pago de este derecho: los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

- I. Los propietarios o poseedores de predios de uso habitacional ubicados en el área territorial municipal donde se preste el servicio de recolección de basura.
- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios que se encuentren ubicados en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura.
- III. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o de servicios; y tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que dichos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título.

IV. Las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de aseo público y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de residuos sólidos urbanos que se generen.

Artículo 38. El pago del derecho previsto en el presente apartado de esta Ley deberá hacerse al momento de ser proporcionado el servicio de aseo público y se sujetará a las siguientes cuotas o tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA/TARIFA (pesos)
I. Casa habitación	Por evento	5.00
II. Servicio Comercial	Por evento	10.00
III. Limpieza de Predios	Por evento	250.00

Artículo 39. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional podrán realizar el pago de forma anual pagando la cantidad de \$100.00. Deberán hacerlo durante los tres primeros meses del año, teniendo un estímulo del 10% durante los meses de enero y febrero, y un 5% durante el mes de marzo.

Los usuarios de inmuebles de uso comercial y de servicios podrán realizar el pago de forma anual pagando la cantidad de \$200.00 y podrán ser acreedores de un estímulo del 10% durante los dos primeros meses del año presentando el certificado de inscripción o refrendo.

Al realizar el pago de manera anual, la Tesorería Municipal emitirá un tarjetón de servicios debidamente sellado al usuario, mismo que presentará para tal efecto al personal encargado de la recolección de la basura para amparar la prestación de ese servicio.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 40. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 41. Son sujetos obligados del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 42. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas en la Tesorería Municipal:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA/TARIFA PESOS
I. Certificaciones de copias documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	Por evento	89.00
I. Copias simples de documentos diversos	Por evento	2.00
II. Certificados de: residencia; origen y vecindad; ingresos; dependencia económica; identidad; de situación fiscal actual o pasada; de contribuyentes inscritos en la Tesorería; de morada conyugal; concubinatio	Por evento	89.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón; de la superficie de un predio; de la ubicación de un inmueble	Por evento	135.00
IV. Certificación de documentos hasta veinte fojas	Por evento	135.00
V. Por cada copia adicional certificada, después de veinte fojas	Por evento	51.00
VI. Constancia de apeo y deslinde	Hasta 1 hectárea	627.00
	De 1 hectárea a 2 hectáreas	896.00
	Más de 2 hectáreas	1,165.00
VII. Constancia de no adeudo fiscal, no adeudo predial, no adeudo de agua potable	Por evento	89.00

VIII. Constancia de conducta dentro del territorio municipal	Por evento	89.00
IX. Constancia de solvencia o insolvencia económica	Por evento	89.00
X. Demás certificaciones y constancias a cargo del Ayuntamiento	Por evento	100.00

Artículo 43. Las personas físicas que tengan la calidad de estudiantes gozarán de un estímulo del 50% al solicitar alguna de las certificaciones y constancias arriba mencionadas correspondientes temas que los involucre directamente en sus trámites educativos, siempre y cuando acrediten esta condición con su credencial de estudiante vigente.

Artículo 44. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 45. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción. Las cuales será otorgados previo cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos en los ordenamientos en la materia, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado así como lo establecido por el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 46. Son sujetos obligados del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 47. El pago de este derecho al que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos en la Tesorería Municipal, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente; las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permiso de Construcción, Reconstrucción y Ampliación de Fincas por metro cuadrado.	12.00
II. Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción.	10.00
III. Renovación de licencias de construcción por metro cuadrado.	5.00
IV. Uso de suelo comercial para colocación de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular.	250.00
V. Permiso por ocupar la vía pública con material de construcción.	100.00
VI. Dictamen de uso de suelo habitacional por metro cuadrado.	10.00
VII. Uso de suelo mixto (casa habitacional o comercial) cuadrado.	10.00
VIII. Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de carros motos y similares por metro cuadrado.	10.00
IX. Otorgamiento de dictamen de número oficial.	200.00
X. División o fusión de predios por metro cuadrado.	10.00

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 48. Es objeto de este derecho el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 49. Son sujetos obligados del pago de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 50. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN PESOS	REFRENDO PESOS
I. Comercial		
a) Abarrotes tendajon	300.00	150.00
b) Miscelaneas	300.00	250.00
c) Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	500.00	250.00
d) Alquileres de mesas, sillas, lonas y mobiliario para eventos sociales	300.00	150.00
e) Tienda Aparatos eléctricos y electrónicos	300.00	150.00
f) Tienda de Artesanías (ropa típica, figuras, sombreros, etc)	300.00	150.00
g) Tienda de Artículos para el hogar y/o tienda de plásticos	300.00	150.00
h) Artículos y productos de limpieza	300.00	150.00
i) Puestos comercial Barbacoa y carnitas	300.00	150.00
j) Bonetería, lencería	300.00	150.00
k) Tienda con venta de ropa y/o accesorios	300.00	150.00
l) Carnicería	300.00	150.00
m) Cremería y quesería	300.00	150.00
n) Depósito de refrescos	300.00	150.00
o) Tienda con venta de teléfonos, accesorios, discos, cassetes y películas	500.00	250.00
p) Farmacias	500.00	250.00
q) Ferreterías	500.00	250.00
r) Florería	300.00	150.00
s) Frutería y/o verdulería	300.00	150.00
t) Pollería	300.00	150.00
u) Juguería y licuados	300.00	150.00
v) Marfínería (lápidas, monumetos, imagenes, etc.)	300.00	150.00
w) Material de balconería y herrería	500.00	250.00
x) Materiales para construcción	500.00	250.00
y) Paletería y/o heladería	300.00	150.00
z) Panadería, pastelería y/o repostería	300.00	150.00
aa) Papelería	300.00	150.00
bb) Rosticería	300.00	150.00
cc) Forrajería	300.00	150.00
dd) Refaccionaría, accesorios y/o piezas de vehículos	500.00	250.00
ee) Regalos y novedades	300.00	150.00
ff) Tlapalería (pinturas, artículos de ferretería, albañilería, materiales eléctricos, etc.)	500.00	250.00
gg) Tortillería	300.00	150.00
hh) Vivero	300.00	150.00
ii) Zapaterías	300.00	150.00
II. Servicios		
a) Balconería y herrería	500.00	250.00
b) Lonchería	300.00	150.00
c) Carpintería y/o maderería	500.00	250.00
d) Cenaduría, taquería, tlayúdas y antojitos	300.00	150.00
e) Cocina económica	300.00	150.00
f) Comedor	300.00	150.00
g) Consultorio (médico y dental.)	300.00	150.00
h) Estética, peluquería o barbería	300.00	150.00

i) Funerarias	300.00	150.00
j) Gasolineras	25,000.00	12,500.00
k) Hostal, posada o casa de huéspedes	5,000.00	3,000.00
l) Hoteles	6,000.00	3,500.00
m) Instituciones financieras no bancarias (sociedades cooperativas, financieras, cajas de ahorro, entre otras)	1,500.00	750.00
n) Cibert	300.00	150.00
o) Lavandería y/o tintorería	300.00	150.00
p) Molinos de nixtamal y granos	300.00	150.00
q) Restaurante	500.00	250.00
r) Terminal o paradero de autobuses	1,000	800.00
s) Terminal o paradero de camionetas (transporte de pasajeros y carga)	1,000	800.00
t) Terminal o paradero de mototaxis	1,000	800.00
u) Terminal o paradero de suburban	1,000	800.00
v) Terminal o paradero de taxis	1,000	800.00
w) Veterinaria	500.00	250.00
x) Vidriería y/o aluminios	500.00	250.00
y) Vulcanizadora (talachas)	500.00	250.00

Artículo 51. En aquellos casos que se ejerzan o expendan productos o servicios que incidan al mismo tiempo en dos o más de los rubros señalados en el artículo anterior, se cobrarán derechos conforme a la actividad mercantil preponderante o de manera proporcional, lo que se determinará por la Autoridad Municipal.

Artículo 52. Las licencias a que se refiere esta sección son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 53. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos, locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Artículo 54. Son sujetos obligados del pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 55. La expedición de las licencias, permisos o autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

- Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN PESOS	REFRENDO PESOS
a) Establecimiento que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar		
1. Distribuidora de cervezas	3,500.00	2,500.00
2. Depósito de cerveza	1,000.00	500.00
b) Establecimiento que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos.		
1. Comedor con venta de cerveza	800.00	500.00
2. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza	1,500.00	1,000.00

3. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores	1,200.00	800.00
c) Establecimiento que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo		
1. Cantina	750.00	500.00

La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año.

El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 am a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 pm. a las 11:59 pm.

Tratándose de las medidas de contingencia por pandemia, por control de riesgos para la salud pública, o por causa de fuerza mayor, los horarios e incluso la suspensión de labores de los establecimientos se acatarán a las disposiciones y acuerdos emitidos por el Gobierno Federal y Estatal.

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuota

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA/TARIFA PESOS
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos (conciertos, toquines, obras de teatro, bailes, musicales, música electrónica, presentaciones artísticas y otros de naturaleza análoga)	Por día.	500.00
b) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, en espacios al exterior en donde se lleven a cabo espectáculos públicos (conciertos, toquines, obras de teatro, bailes, musicales, música electrónica, presentaciones artísticas y otros de naturaleza análoga)	Por día	500.00

Artículo 56. Cuando el establecimiento inicie su funcionamiento en el primero, segundo, tercer cuatrimestre, pagará por ese año, por concepto de expedición el 100%, 75%, 50%; respectivamente de las tarifas establecidas en el artículo anterior de la presente Ley.

El traspaso de las licencias, causarán derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate, en los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los requisitos que el Ayuntamiento establecerá.

Cuando el traspaso se haga entre familiares y siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo ante el Ayuntamiento, causarán derechos del 30% de la expedición de la licencia que se trate. En caso de que el titular de la licencia sea finado, los interesados deberán presentar copia del acta de defunción.

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 57. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado que preste el Municipio.

Artículo 58. Son sujetos obligados del pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 59. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA/TARIFA pesos
----------	-------------------------	--------------------

I. Servicio de agua potable	a) Uso doméstico	Anual	250.00
	b) Uso comercial	Anual	350.00
	c) Uso industrial	Anual	500.00
II. Conexión a la red de agua potable	a) Uso doméstico	Por evento	2,000.00
	b) Uso comercial	Por evento	3,000.00
	c) Uso industrial	Por evento	4,500.00
III. Reconexión a la red de agua potable	a) Uso doméstico	Por evento	1,200.00
	b) Uso comercial	Por evento	1,800.00
	c) Uso industrial	Por evento	3,500.00
IV. Cambio de propietario		Por evento	270.00
V. Cambio de línea de agua potable		Por evento	550.00

Sección Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 60. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 61. Son sujetos obligados del pago de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 62. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA/TARIFA PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	Por evento	5,000.00

Artículo 63. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 64. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Artículo 65. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Productos financieros del Ramo 28

Artículo 66. El importe a considerar para productos financieros del ramo 28, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Segunda. Productos financieros del Fondo III

Artículo 67. El importe a considerar para productos financieros del Fondo III, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos financieros del Fondo IV

Artículo 68. El importe a considerar para productos financieros del Fondo IV, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos financieros de Convenios Federales

Artículo 69. El importe a considerar para productos financieros de Convenios Federales, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos financieros de Convenios Estatales

Artículo 70. El importe a considerar para productos financieros de Convenios Estatales, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Artículo 71. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 72. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de multas, reintegros, participaciones derivadas de la aplicación de leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de bienes inmuebles y muebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 73. Es objeto de este aprovechamiento, los ingresos por multas que son las faltas administrativas establecidas en esta Ley, en los reglamentos municipales y en el bando de policía y gobierno; por faltas de carácter fiscal; y por sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 74. Son sujetos obligados del pago de este aprovechamiento, las personas físicas o morales que cometan faltas administrativas, de carácter fiscal y por falta de pago oportuno de créditos fiscales dentro del territorio municipal.

Artículo 75. Se tendrá como base para el pago de este aprovechamiento la gravedad y el daño del acto a infraccionar o sancionar; así como la recurrencia del infractor.

Artículo 76. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán para su pago a la Tesorería Municipal, la cual con base en los tabuladores elaborados con anterioridad se calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción, previa calificación de la autoridad competente.

Los aprovechamientos a que se refiere este artículo, se pagaran de acuerdo a las cuotas por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	MONTO MÍNIMO / UMA	MONTO MÁXIMO / UMA
I. Acoso, molestia o laceración que realicen en cualquier persona por razones de género o preferencias sexuales en vialidades y lugares públicos	Por evento	4	100
II. Arrojar animales muertos a las calles o abandonarlos	Por evento	2	50
III. Arrojar sobre las personas objetos, substancias o indumentaria que causen molestia o daño físico	Por evento	12	100
IV. Circular en motocicleta, motoneta o bicicleta por las	Por evento	1	5

aceras			
V. Dañar cualquier tipo de instalaciones que afecten el servicio público, incluyendo el servicio de agua, drenajes, alumbrado y pavimento	Por evento	5	50
VI. Desobedecer un mandato legal de la autoridad	Por evento	1	20
VII. Desperdiciar el agua potable en su domicilio o tener fugas en la red sin que se comunique a la autoridad municipal	Por evento	1	6
VIII. Detonar fuegos artificiales sin las medidas de seguridad y sin permiso expreso de la autoridad	Por evento	1	7
IX. Escándalo en estado de ebriedad o intoxicación de otra índole, así como molestias a transeúntes	Por evento	1	3.5
X. Escándalo, desorden o alterar el orden en vía pública y lugares públicos	Por evento	1	3.5
XI. Escándalo, desorden o alterar el orden en vía pública y lugares públicos por pelea o riña	Por evento	1	4.5
XII. Faltar al respeto y consideración de los representantes de la autoridad o empleados en el desempeño de sus labores y con motivo de las mismas	Por evento	3	18.5
XIII. Faltas a la moral en vía pública o espacios públicos	Por evento	1	3
XIV. Grafiti en bienes del Municipio sin autorización	Por evento	3	7
XV. Hacer necesidades fisiológicas en calles y lugares públicos	Por evento	1	3
XVI. Incinerar basura, llantas u otros desechos contaminantes	Por evento	1	23
XVII. Ingerir bebidas embriagantes en vía pública, lugares públicos o privados que no estén expresamente autorizados por la autoridad competente	Por evento	1	11.5
XVIII. Jugar apuestas en plazas públicas, calles, salones, cantinas, parques deportivos o cualquier lugar público	Por evento	1	6
XIX. Molestar a los vecinos o colindantes con aparatos musicales usados en sonora intensidad	Por evento	4	15
XX. Organizar bailes o cualquier otro tipo de espectáculo público sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal	Por evento	12	30
XXI. Permitir el acceso o permanencia a menores de edad en cantinas, expendios de cerveza y cualquier otro lugar similar	Por evento	6	17.5
XXII. Portar consigo cualquier tipo de objeto que pueda ser utilizado como arma blanca, sin funda y	Por evento	3	6

sin las debidas medidas necesarias de seguridad			
XXIII. Promover e incitar en menores de edad la práctica de cualquier vicio o prostitución	Por evento	17.5	30
XXIV. Provocar intencionalmente, por imprudencia o descuido incendios forestales	Por evento	12	50
XXV. Subirse a bardas o cercos para espiar el interior de las casas	Por evento	12	35
XXVI. Tener vehiculos u objetos abandonados en vía pública	Por evento	10	15
XXVII. Tirar basura en vía pública	Por evento	0.5	1
XXVIII. Las demás enunciadas en el bando de policía y gobierno, así como las aplicables en los reglamentos de la materia que afecten el medio ambiente, la ecología y la salud	Por evento	1	100
XXIX. Las demás enunciadas en el bando de policía y gobierno, así como las aplicables en los reglamentos de la materia que afecten el orden público la seguridad y la armonía	Por evento	1	100
XXX. Las demás enunciadas en el bando de policía y gobierno, así como las aplicables en los reglamentos de la materia que afecten el patrimonio público o privado	Por evento	1	100
XXXI. Las demás enunciadas en el bando de policía y gobierno, así como las aplicables en los reglamentos de la materia que afecten la movilidad y el tránsito	Por evento	1	100

Artículo 77. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Otros aprovechamientos

El Artículo 78. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 79. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 80. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 81. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II

APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 82. Es objeto de esta sección los aprovechamientos que se perciban por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes muebles de dominio privado o público municipal.

Artículo 83. El pago de los aprovechamientos señalados en esta sección, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan y con base en los contratos que al efecto celebre el Municipio con las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 84. Son sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el primer artículo de esta sección.

Artículo 85. Las cuotas aplicables por la enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes muebles del Municipio, se establecen de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA/TARIFA UMA
I. Arrendamiento de Volteo.	Por evento	7
II. Arrendamiento de Retroexcavadora.	Por distancia	5.8
III. Transporte de agua en pipa.	Por evento	1.2
IV. Arredramiento de otros bienes muebles.	Por evento	10

Sección Segunda. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 86. Es objeto de esta sección los aprovechamientos que se perciban por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles de dominio privado o público municipal.

Artículo 87. El pago de los aprovechamientos señalados en esta sección, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan y con base en los contratos que al efecto celebre el Municipio con las personas físicas o morales interesadas, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 88. Son sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el artículo primero de esta sección.

Artículo 89. Las cuotas aplicables por la enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles del Municipio, se establecen de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA/TARIFA UMA
I. Arrendamiento temporal o concesión de plazas o parques.	Por evento	4.5
II. Arrendamiento temporal o concesión de canchas o unidades deportivas.	Por evento	7
III. Arrendamiento temporal o concesión de otros bienes inmuebles destinados a un servicio público y otros edificios administrados por el municipio.	Por evento	9

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 90. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;

- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Espaciales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos; y
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 91. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 92. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

Artículo 93. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPELMEME VILLA DE MORELOS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

MUNICIPIO DE TEPELMEME VILLA DE MORELOS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, OAXACA.		
OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA.		
OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS
Servir a la población dentro del marco legal, buscando el desarrollo social, basado en una administración responsable, honesta y eficiente.	1.- Generar un censo real de los entes económicos que existen en Tepelmeme Villa de Morelos, con el fin de tener la oportunidad de generar un historial de crédito fiscal en cuanto a sus contribuciones se refiere.	1.- Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, en un 8% en lo consistente al pago de los servicios (Agua potable, drenaje y alcantarillado).
Con la participación de la ciudadanía y el único compromiso de fortalecer el crecimiento económico y en consecuencia, generar desarrollo social de la comunidad.	2.- Implementar el procedimiento coactivo dentro del municipio, con el fin de que, dentro de la legalidad, hacer exigibles los créditos fiscales.	2.- Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, en un 8% por lo que respecta al pago de derechos y aprovechamientos.
Optimizando los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta el Municipio, ya sean de los órdenes federales, estatales y propios.	3.- Implementar talleres de orientación fiscal dirigida a los contribuyentes, esto en coordinación con el Sistema de Administración Tributaria.	3.- Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, hasta un 8% por concepto de ingresos propios.
Así como Incrementar la recaudación municipal, a través de programas que permitan la concientización del deber que tenemos los ciudadanos para contribuir en el desarrollo de nuestro Municipio del Estado y del País.	4.- Actualizar las bases de datos de los acreedores por el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, que nos permita elaborar programas temporales con promociones que sean atractivas a los contribuyentes.	4.- Incrementar la captación de recursos para la Hacienda Pública Municipal, hasta en un 8% anual, en el cobro del sistema de limpia (recolección de basura).

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se considera los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO II

Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos			
Cifras Nominales			
	Concepto	2021	2022
1	Ingresos de Libre Disposición	4,853,364.13	4,984,404.96
	A Impuestos	38,093.24	39,121.76
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	15,405.00	15,820.94
	D Derechos	85,543.97	87,853.65
	E Productos	313,460.87	321,924.32
	F Aprovechamientos	10,680.80	10,969.18
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	4,390,180.25	4,508,715.12
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J Transferencias	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	5,745,623.00	5,900,754.82
	A Aportaciones	5,745,619.00	5,900,750.71
	B Convenios	2.00	2.05
	C Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.03
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.03
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00

A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	
4	Total de Ingresos Projectados	10,598,987.13	10,885,159.78
	Datos informativos		0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO III

Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto	2019	2020	
1 Ingresos de Libre Disposición	2,826,553.65	4,853,364.13	
A Impuestos	63,313.50	38,093.24	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	8,000.00	15,405.00	
D Derechos	84,508.00	85,543.97	
E Productos	214,637.77	313,460.88	
F Aprovechamiento	32,725.00	10,680.80	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	2,423,369.38	4,390,180.25	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	5,759,004.42	5,745,619.00	
A Aportaciones	5,759,004.42	5,745,619.00	
B Convenios	0.00	0.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
4 Total de Resultados de Ingresos	8,585,558.07	10,598,983.13	
Datos Informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			10,598,987.13
INGRESOS DE GESTIÓN			463,183.88
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	38,093.24
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	32,453.06
Impuestos sobre la producción, el consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	-5,640.18
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00

Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	15,405.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	15,405.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	85,543.97
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	2,819.12
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	82,724.85
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	313,460.87
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	313,460.87
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,680.80
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,680.80
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivo derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	10,135,803.25
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,390,180.25
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,685,355.25
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,320,865.00
Fondo de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	49,114.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	47,743.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
ISR sobre Salarios			92,581.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	38,253.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	134,897.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	14,449.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	6,923.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,745,619.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,612,520.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	1,133,099.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Fondo Distinto de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Fondo Distinto de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios, y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	0.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	0.00
Ingresos Derivados de financiamientos	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	0.00
Endeudamiento Interno	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2021

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	10,598,987.13	441,375.79	920,178.34	920,178.36	920,177.33	879,389.68	879,388.72	879,388.72	879,388.72	879,388.72	879,388.72	879,388.72	1,368,190.30
Impuestos	38,893.24	33,018.32	33,018.32	33,018.33	33,018.33	2,866.99	2,866.99	2,866.99	2,866.99	2,866.99	2,866.99	2,866.99	2,866.99
Impuestos sobre los Ingresos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	149,289.06	32,454.30	32,454.30	32,454.31	32,454.31	2,433.98	2,433.98	2,433.98	2,433.98	2,433.98	2,433.98	2,433.98	2,433.98
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	5,640.18	564.02	564.02	564.02	564.02	423.01	423.01	423.01	423.01	423.01	423.01	423.01	423.01
Accesorios de los Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	15,405.00	1,540.50	1,540.50	1,540.50	1,540.50	1,155.34	1,155.38	1,155.38	1,155.38	1,155.38	1,155.38	1,155.38	1,155.38
Contribución de mejoras por Obras Públicas	15,405.00	1,540.50	1,540.50	1,540.50	1,540.50	1,155.34	1,155.38	1,155.38	1,155.38	1,155.38	1,155.38	1,155.38	1,155.38
Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	85,643.97	8,564.45	8,564.40	8,564.40	8,564.40	6,416.79	6,416.79	6,416.79	6,416.79	6,416.79	6,416.79	6,416.79	6,416.79
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	2,819.12	281.95	281.91	281.91	281.91	211.43	211.43	211.43	211.43	211.43	211.43	211.43	211.43
Derechos por Prestación de Servicios	82,724.85	8,272.50	8,272.49	8,272.49	8,272.49	6,204.36	6,204.36	6,204.36	6,204.36	6,204.36	6,204.36	6,204.36	6,204.36
Accesorios de los Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	313,460.87	31,346.04	31,346.09	31,346.09	31,346.09	23,509.57	23,509.57	23,509.57	23,509.57	23,509.57	23,509.57	23,509.57	23,509.57
Productos	313,460.87	31,346.04	31,346.09	31,346.09	31,346.09	23,509.57	23,509.57	23,509.57	23,509.57	23,509.57	23,509.57	23,509.57	23,509.57
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	10,680.80	1,068.08	1,068.08	1,068.08	1,068.08	801.06	801.06	801.06	801.06	801.06	801.06	801.06	801.06
Aprovechamientos	10,680.80	1,068.08	1,068.08	1,068.08	1,068.08	801.06	801.06	801.06	801.06	801.06	801.06	801.06	801.06
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de los Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	10,136,803.25	365,848.40	365,848.35	365,848.35	365,848.35	365,848.35	365,848.35	365,848.35	365,848.35	365,848.35	365,848.35	365,848.35	365,848.35
Participaciones	4,390,180.25	365,848.40	365,848.35	365,848.35	365,848.35	365,848.35	365,848.35	365,848.35	365,848.35	365,848.35	365,848.35	365,848.35	365,848.35
Aportaciones	5,745,619.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Convenios	2.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento Interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

"Dado en el Recinto Legislativo del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 29 de Enero de 2021.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Presidente.- Dip. Rocío Machuca Rojas, Secretaria.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario.- Dip. Maritza Escarlet Vásquez Guerra, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 29 de Marzo de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

AVISO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN IV, Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIONES XXXVII Y XXXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN IV, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL "DÍA DEL TRABAJO", EL SÁBADO:

PRIMERO DE MAYO DE 2021.

TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, EXCEPTUÁNDOSE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN,

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO, HOTELES, MOTELES, RESTAURANTES, CAFÉS, FONDAS, LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, SANATORIOS, HOSPITALES, FARMACIAS, GASOLINERAS, ESTACIONAMIENTOS, AGENCIAS DE INHUMACIONES, LÍNEAS DE TRANSPORTES, TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO, LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO, LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL, EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS, LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE AVISO, TIENEN DERECHO PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE LITERALMENTE DICE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE AVISO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 06 DE ABRIL DEL 2021.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. FRANCISCO JAVIER GARCÍA LÓPEZ.



2016-2022

SECRETARÍA
GENERAL DE
GOBIERNO

JELV*JEG*MTE*